

**DECRETO 3290/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 81.04-A del Arancel de Aduanas, que tarifa el bismuto metal.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 81.04-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:  A - Bismuto:  1 - En bruto, de calidad nuclear 2 - De pureza 99,99 por 100 3 - Los demás	   Libre Libre 10,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

**DECRETO 3290/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el texto de la nota complementaria 6-e) del capítulo 73 del Arancel de Aduanas, que contiene la definición arancelaria del paragon.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la nota complementaria seis-e) del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

**Notas complementarias:**

Seis-e) Paragon, el perfil «U» con un grueso comprendido entre cero coma tres y un milímetro, ambos inclusive.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

**DECRETO 3291/1973, de 14 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de algunos productos alimenticios.**

El Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por razones de abastecimiento, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinados productos alimenticios.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga, sin solución de continuidad hasta el día dieciséis de marzo del año próximo, la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
01.04 A-2	Corderos vivos.
02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
02.01 A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01 B	Ajos.
07.01 C	Cebollas.
07.01 D	Torrijas.
07.01 E	Judías verdes.
07.01 F	Guisantes.
15.07 A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

**DECRETO 3292/1973, de 14 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 2.500 toneladas métricas para la importación de alcohol butílico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico se-

cundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil cetona su materia prima básica a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que afora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 3293/1973, de 14 de diciembre, por el que se prórroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o caña azucareras.*

El Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de siete de junio, por razones de abastecimiento, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinadas unidades de alcohol etílico; suspensión que fué prorrogada hasta el día dieciocho de diciembre, por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga, sin solución de continuidad hasta el día dieciocho de marzo próximo, la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de siete de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 3294/1973, de 14 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del 3 por 100 y vigencia desde 1 de noviembre de 1973 hasta 30 de abril de 1974, para la importación de 8.000 toneladas métricas de papel estucado de la posición 48.07-B-1.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta que la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento para el citado producto, que afora por la posición arancelaria 48.07-B-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia desde uno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, hasta treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, para la importación de ocho mil toneladas métricas de papel estucado de la posición arancelaria 48.07-B-1.

Artículo segundo.—El papel estucado que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa no diaria, y se distribuirá por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor con efecto retroactivo a partir de uno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 3295/1973, de 21 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.23-A, 23-B, 23-D, 44-A-3, y se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición 87.02-B-2.d.*

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos sesenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulan en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: